



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 5 / 2 0 0 7

(Pleno)

La Laguna, a 14 de diciembre de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el se modifica el Decreto 26/1986, de 7 de febrero, de Regulación de Avals de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 445/2007 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno al amparo del art. 11.1.B.c) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, se solicita Dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 26/1986, de 7 de febrero, de Regulación de Avals de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Acompaña a la solicitud de Dictamen, con carácter ordinario, el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto a la modificación que se pretende realizar, que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 6 de noviembre de 2007.

El Consejo Consultivo de Canarias emite el presente Dictamen con carácter preceptivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.B.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, con arreglo al cual el Consejo Consultivo dictaminará preceptivamente sobre "Proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas"

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se han emitido los preceptivos informes de acierto y oportunidad, de fecha 20 de junio de 2007 (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias), así como el de impacto por razón de género, de

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

la misma fecha [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre Medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983); de legalidad, emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, de fecha 17 de octubre de 2007 [art. 44 de la citada Ley 1/1983 y 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias]; así como el del Servicio Jurídico del Gobierno, de fecha 6 de julio de 2007 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero) y de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, de fecha 31 de octubre de 2007 (art. 1 del Decreto 80/1983, de 11 de febrero, por el que se constituye la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, para realizar tareas preparatorias del Gobierno).

Constan, igualmente, la Memoria económica de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de 20 de junio de 2007 (art. 44 de la citada Ley 1/1983), el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Economía y Hacienda, de fecha 22 de junio de 2007, emitido conforme con lo previsto en el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, y el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la misma Consejería, de fecha 27 de junio de 2007 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

Asimismo, constan informes de la Dirección General de Asuntos Económicos con la Unión Europea, el último de los cuales de fecha 4 de octubre de 2007 (art. 4 del Decreto 100/1999, de 25 de mayo, de Medidas para garantizar el cumplimiento de las normas comunitarias que limitan la concesión de ayudas de Estado).

Finalmente, consta, la apertura del trámite de audiencia a los sectores afectados por la disposición proyectada a través de las organizaciones empresariales Confederación Canaria de Empresarios de Las Palmas de Gran Canaria y CEOE de Tenerife, conforme con lo dispuesto en el art. 105.a) de la Constitución y el art. 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983. En el plazo conferido al efecto fueron presentadas alegaciones por ambas Confederaciones, trasladando, en términos generales, una valoración positiva.

3. Por lo que se refiere a su estructura y contenido, el Proyecto de Decreto consta de un artículo único y una disposición final, precedida la parte dispositiva de una introducción justificativa.

II

1. En cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Constitución Española proclama en su art. 156 la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, dentro del marco de la coordinación de la Hacienda estatal. En el caso de Canarias, es el art. 45 del Estatuto de Autonomía el que establece que la Comunidad Autónoma de Canarias contará con Hacienda propia para el desarrollo y ejecución de sus competencias, por lo que tiene competencia para la regulación de la misma dentro de aquel marco.

2. La materia de avales se ha venido regulando por la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (LHP), que en su art. 75.a) establece que "La Comunidad Autónoma podrá otorgar, en la forma que reglamentariamente se determine, garantías mediante aval (...) a personas naturales o jurídicas de carácter privado y nacionalidad española cuyas actividades revistan interés a la Comunidad".

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la nueva Ley de Hacienda Pública Canaria, Ley 11/2006, de 11 de diciembre, que entrará en vigor el 1 de enero de 2008, en los arts. 101 y siguientes regula los avales, estableciendo en el art. 102.4 que los beneficiarios de los avales deberán reunir los requisitos que reglamentariamente se establezca.

El Decreto 26/1986, de 7 de febrero, de Regulación de Avales de la Comunidad Autónoma, que es afectado en su art. 3.2 por la modificación prevista en el presente Proyecto de Decreto, ha reglamentado la concesión de avales, su instrumentación, así como los requisitos exigidos a los beneficiarios de los mismos, especialmente respecto de las personas naturales o jurídicas de carácter privado.

3. Es de tener en cuenta que la Ley 10/2007, 13 de abril, de modificación del art. 61 de la Ley 12/2006, 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007. La modificación consistió en añadir una nueva letra c) al art. 61.2 de dicha Ley de Presupuestos para 2007. La prestación de avales tendrá un importe máximo de 35 millones de euros, y dentro de ese total se aplicarán a los siguientes límites máximos de avales de la Comunidad Autónoma:

“c) A empresas de cualquier tamaño cuya actividad sea la prestación de servicios de comedores escolares públicos y provisión de comidas preparadas, por un importe máximo de 20.000.000 de euros, con el objeto de garantizar operaciones de crédito o préstamo destinadas tanto al salvamento como a la reestructuración de las empresas en crisis, entendida como parte de un plan destinado a restablecer la viabilidad a largo plazo de la empresa, y en el que se contemple la refinanciación o pago de las deudas asumidas por dichas empresas, con excepción de las deudas correspondientes a las empresas del mismo grupo de sociedades en el sentido del art. 16 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con las condiciones siguientes:

1º. La Comunidad Autónoma de Canarias avalará subsidiariamente las obligaciones contraídas por estas empresas en virtud de las operaciones de crédito o préstamo garantizadas, sin renuncia al beneficio de excusión a que se refiere el art. 1.830 y siguientes del Código Civil.

2º. La empresa avalada deberá constituir garantía suficiente por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, incluidas costas y gastos, a favor de la Comunidad Autónoma de Canarias. Si actualmente no fuera suficiente, responderá del cumplimiento de la obligación garantizada con sus bienes futuros.

3º. El procedimiento para la autorización del aval deberá iniciarse en el ejercicio 2007 pudiendo, si fuere necesario, suscribirse durante el año 2008, tanto la formalización como las operaciones de crédito o préstamo sobre las que recaiga el mismo”.

La disposición final primera de esta Ley autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma.

III

1. El presente Proyecto de Decreto, a través de su artículo único, tiene por objeto introducir una disposición adicional en el Decreto 26/1986, de 7 de febrero, de Regulación de Avaluos de la Comunidad Autónoma.

La disposición adicional exceptúa, durante el ejercicio de 2008, del límite porcentual del 10 por ciento de la cantidad total de aval autorizada en cada ejercicio, establecido en el art. 3.2 del Decreto 26/1986, a las empresas en crisis cuya actividad consista en la prestación de servicio de comedores escolares públicos y provisión de comidas preparadas, que pretendan afrontar un proceso de reestructuración, con el fin de restablecer la viabilidad de la empresa a largo plazo.

El límite total de aval permitido es de 35 millones de euros y el importe máximo de aval a conceder a estas empresas, según la Ley 10/2007, es de 20 millones de euros, con lo que se superaría el 10 por ciento del art. 3.2 del Decreto 26/1986, lo que explica la necesidad de su certificación.

2. Dado el carácter de limitación temporal de la norma al ejercicio de 2008, desde el punto de vista de la técnica normativa no procedería su regulación a través de una disposición adicional. En efecto, teniendo en cuenta el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa (BOE de 29 de julio), se estima procedente que esta norma se contenga en una disposición final, ya que son éstas las que incluyen las consideraciones acerca de la vigencia de las normas.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto sometido a Dictamen es conforme a Derecho.